

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE FOIlos: Anexos: No. Radicación #: 2019EE281628 Proc #: 4457155 Fecha: 03-12-2019
Tercero: 860056070-7 UNC – UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO - SEDE CIRCUNVALAR

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 04924 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1719 de 2013, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2013EE092660 del 24 de julio de 2013, la Secretaria deja constancia, de aspectos evidenciados en visita realizada el día 22 de mayo de 2013., a la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con el Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, requiriéndose realizar registro de vertimientos y obtener el mismo.

Que mediante Resolución No.1719 del 30 de septiembre de 2013, se otorga permiso de vertimientos a la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la localidad de Chapinero, por un término de cinco (5) años, con fecha de notificación 19 de mayo de 2014, y fecha de ejecutoria 30 de mayo de 2014, y fecha de vencimiento 29 de mayo de 2019.

Que mediante Radicado No. 2014ER140825 del 28 de agosto de 2014, la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con el Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, allegó informe de caracterización de vertimientos para el año 2013, en cumplimiento de lo requerido por esta secretaria.







Que mediante Radicado No. 2015EE114966 del 30 de junio de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente, comunica aspectos evidenciados en el Radicado No. 2014ER140825 del 28 de agosto de 2014, según requerimiento con Radicado No. 2013EE092660 del 24 de julio de 2013.

Que mediante Radicado No. 2018EE77723 del 11 de abril de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente realiza requerimiento a la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con el Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la localidad de Chapinero, con el fin de que sea allegado informe de caracterización y se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No.1719 del 30 de septiembre de 2013, por la cual se otorga permiso de vertimientos.

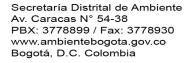
Que mediante Radicado No. 2015ER194586 del 7 de octubre de 2015, la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con el Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, allegó informe de caracterización de vertimientos para el año 2015, en cumplimiento de lo requerido por esta secretaria.

Que la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con el Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la localidad de Chapinero, cuenta con registro de Vertimientos con el consecutivo No.00717 del 25 de noviembre de 2016.

Que mediante Radicado No. 2017ER205728 del 17 de octubre de 2017, la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con el Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, allegó informe de caracterización de vertimientos para el año 2016, en cumplimiento de la Resolución 631 de 2015.

Que mediante Radicado No. 2018EE77723 del 11 de abril de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente realiza requerimiento a la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la localidad de Chapinero, de acuerdo a visita de seguimiento al permiso de vertimientos. "(...) Se solicita Seguir dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 3° de la Resolución 1719 del 30/09/2013 permiso de vertimientos, presentando el informe de caracterización de vertimientos de forma anual y durante la vigencia del permiso, en los términos contemplados en dicha norma" (...)"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS







Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el Informe Técnico No. 00775 del 21 de enero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente

"(...)

5.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2017, el establecimiento remite los resultados mediante Radicado 2017ER205728 del 17/10/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo, la cual es analizada con la Resolución 3957 de 2009 ya que la caracterización fue presentada dentro del periodo de transición de la Resolución 631 de 2016.

Caracterización Radicado No 2017ER205728 del 17/10/2017

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja Facultad Caja Facultad Caja Facu Odontología Medicina Veterinar				
	(Laboratorios de (Anfiteatro)				
	Ciencias				
	Básicas) *				
Fecha de cada caracterización	06/06/2017	NR	06/06/2017		
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA				
Subcontratación de parámetros	NO APLICA				
(Laboratorio y que parámetros)					
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para	Resolución No. 2656 del 25 de Octubre de 2013				
parámetros monitoreados	IDEAM				
Cumplimiento del Capítulo IX de la	SI				
Res. 3957 del 2009					
Caudal L/s	0.63 L/s NR 0.008 L/s				

^{*}Esta caja se denomina en el informe de monitoreo CAJA DE INSPECCION MEDICINA

Caja Facultad Odontología (Laboratorios de Ciencias Básicas)

PARÁMETRO	Unidad	Caja Facultad Odontología (Laboratorios de Ciencias Básicas)	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pН	Unidades	6,80 - 8,25	5 – 9	SI	N.A.
Caudal	L/s	0.063	N.E.	N.A.	N.A.
Temperatura	° C	14,0 - 16,0	30	SI	N.A.
SS	(ml/l)	0,1 - 0,5	2	SI	N.A
Color	Unidades	<5	50	SI	N.A.
DQO	(mg/l)	256	1500	SI	0,0589824
DBO ₅	(mg/l)	192	800	SI	0,0442368
SST	(mg/l)	67	600	SI	0,0154368

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



^{**} Esta caja se denomina en el informe de monitoreo CAJA DE INSPECCION INTERNA CLINICA



Grasas y Aceites	(mg/l)	20	100	SI	0,004608
Mercurio	(mg/l)	<0.002	0.02	SI	0,0000004608
Fenoles	(mg/l)	<0,17	0,2	SI	0,000039168
Tensoactivos	(mg/l)	1,48	10	SI	0,000340992

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015

Caja Facultad Veterinaria

PARÁMETRO	Unidad	Caja Facultad Veterinaria	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
рH	Unidades	6,83 - 8,93	5 – 9	SI	N.A.
Caudal	L/s	0.008	N.E.	N.A.	N.A.
Temperatura	° C	15,0 - 17,0	30	SI	N.A.
SS	(ml/l)	<0,1-0,9	2	SI	N.A
Color	Unidades	<5	50	SI	N.A.
DQO	(mg/l)	64	1500	SI	0,0147456
DBO ₅	(mg/l)	20	800	SI	0,004608
SST	(mg/l)	13	600	SI	0,0029952
Grasas y Aceites	(mg/l)	11	100	SI	0,0025344
Mercurio	(mg/l)	0.01	0.02	SI	0,000002304
Fenoles	(mg/l)	<0,07	0,2	SI	0,000016128
Tensoactivos	(mg/l)	2,2	10	SI	0,00050688

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **CUMPLEN**, con la Resolución 3957 de 2009 (Régimen de transición).

Sin embargo, dicho permiso fue otorgado para los puntos identificados como Caja de Inspección Odontología (laboratorios de ciencias básicas), Caja de inspección medicina (anfiteatro) y Caja de inspección veterinaria, Articulo 1 de la Resolución 1719 del 30/09/2013, los cuales deben ser monitoreados en su totalidad como se establece en la resolución de otorgamiento del Permiso de Vertimientos de los cuales en la caracterización con radicado 2017ER205728 del 17/10/2017, únicamente fueron tomados los muestreos en las cajas de la Facultad de Odontología y la Facultad de Veterinaria, evidentemente incumpliendo la Resolución 01719 de 30/09/2013.

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se pudo determinar que la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE CIRCUNVALAR** incumple en la caracterización vigencia 2017 radicado No 2017ER205728 del 17/10/2017, ya que no monitoreo la caja de inspección de Medicina (Antiteatro) evidenciando incumplimiento a la Resolución 1719 del 30/09/2013, mediante la cual se otorga un permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público Articulo 3,







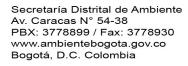
desconociendo de esta forma la calidad del vertimiento entregado a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de contaminación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se generan en la caja de inspección medicina (anfiteatro), las cuales se desconocen y requieren un seguimiento estricto a las concentraciones de sustancias peligrosas que presuntamente se puede estar vertiendo directamente a la red de alcantarillado público

7. **CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información remitida en los radicados 2017ER205728 del 17/10/2017 de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE CIRCUNVALAR**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

MOUME: "ATELIES	ADTIQUE Q VANCEDAL	NOD:
INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O
No monitoreo la caja de inspección externa, denominada en la Resolución de otorgamiento del Permiso de Vertimientos: Caja de Inspección Medicina (Anfiteatro), para la vigencia 2017.	Artículo 1 Otorgar a la Universidad Antonio Nariño, identificada Nit. 860056070-7, representada legalmente por la señora Martha Alice Lozada Falk, identificada con CC 51. 899.621 de Bogotá, permiso de vertimientos a la red de alcantarillado para la sede ubicada en la carrera 3 este No 47ª – 15 de esta ciudad, y en particular para los puntos identificados como Caja de Inspección Odontología (Laboratorios de ciencias básicas), Caja de inspección Weterinaria ().	REQUERIMIENTO Resolución 1719 del 30/09/2013, mediante la cual se otorga un permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público.
	Articulo 3 La universidad Antonio Nariño – Sede Circunvalar identificada con Nit. 860056070-7, ubicada en la carrera 3 este No 47ª – 15 de esta ciudad, adicionalmente durante la vigencia del presente permiso debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación: () Remitir a esta secretaria de forma anual caracterización anual de las aguas residuales del que trata el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la caja de inspección ubicada después de la PTAR y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Solidos Sedimentables, Caudal, DBO, DQO,	







INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
	Solidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos ()	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.





Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

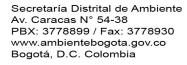
Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00775 del 21 de enero de 2019, se evidenció que la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con el Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la







localidad de Chapinero, en Bogotá, incumplió con las obligaciones normativas, establecidas en la Resolución No.1719 del 30 de septiembre de 2013, ya que no monitoreó ni remitió los resultados en la caja de inspección de Medicina (Anfiteatro) para la vigencia del año 2017, según informe de caracterización con Radicado No. 2017ER205728 del 17 de octubre de 2017, remitiendo sólo datos de las cajas de la Facultad de Odontología y la Facultad de Veterinaria.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

• Resolución No. 01719 del 30 de septiembre de 2013

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la Universidad Antonio Nariño, identificada con Nit. 860056070-7, representada legalmente por la señora Martha Alice Losada Falk, identificada con C.C.51.899.621 de Bogotá, permiso de vertimientos a la red de alcantarillado para la sede ubicada en la carrera 3 este No. 47 A - 15 de esta ciudad, y en particular para los puntos identificados como Caja de Inspección Odontología (laboratorios de ciencias básicas), Caja de inspección medicina (anfiteatro) y Caja de inspección veterinaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso la Universidad Antonio Nariño Sede Circunvalar identificada con Nit. 860056070-7 ubicada en la carrera 3 este No. 47 A - 15 de esta ciudad, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta Secretaría y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.





ARTÍCULO TERCERO.- La Universidad Antonio Nariño - Sede Circunvalar identificada con Nit. 860056070-7 ubicada en la carrera 3 este No. 47 A - 15 de esta ciudad, adicionalmente durante la vigencia del presente permiso, debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:

- Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la caja de inspección ubicada después del PTAR y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual la cual debe cumplir con lo siguiente:
- El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo estén, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.
 - El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma.
- Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, que son los siguientes: el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual.
 - El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga (s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.
- El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.





- Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de los muestreos.
- Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.
- Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso otorgado.
- Realizar el pago de la tasa retributiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3100 de 2003, modificado por el artículo 4 del Decreto 3440 de 2004, para lo cual deberá adelantar los trámites correspondientes ante esta Entidad, para incluirlo dentro de la facturación.
- Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 de 2010 y/o la norma que la modifique.

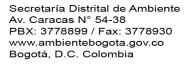
(...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.







V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

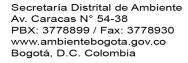
Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad que la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la localidad de Chapinero, en Bogotá, la cual incumplió con las obligaciones normativas, establecidas en la Resolución No. 1719 del 30 de septiembre de 2013, al no monitorear, ni remitir los resultados de la caja de inspección de Medicina (Anfiteatro), según informe de caracterización con Radicado No. 2017ER205728 del 17 de octubre de 2017, remitiendo sólo datos de la cajas de la Facultad de Odontología y la Facultad de Veterinaria, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00775 del 21 de enero de 2019, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, identificada con Nit 00000860056070-7, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR**, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 3 Este No 47 A – 15, de la localidad de Chapinero, y en la Carrera 38 No. 58 A - 77, de la localidad de Teusaquillo, ambas de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1014** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO EJECUCION:	06/09/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	04/09/2019
Revisó:							
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	12/11/2019
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	31/10/2019
Aprobó: Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	03/12/2019

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



----·



Expediente No. SDA-08-2019-1014

